

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 6 DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA, DE LAS NN.SS. DE TRIGUEROS RELATIVA AL USO INDUSTRIAL DEL SUELO URBANO Y NO URBANIZABLE, ASÍ COMO LA IMPLANTACIÓN CON CARÁCTER EXCEPCIONAL DE CIERTOS EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS TERCARIOS QUE POR SU NATURALEZA DEBAN UBICARSE EN SUELO NO URBANIZABLE, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE TRIGUEROS.

Nº Expediente: DAE/HU/003/15

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

1. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DOCUMENTO DE ALCANCE.

El instrumento de planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Trigueros son las **Normas Subsidiarias**, aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Huelva en fecha 20/12/2002.

La Modificación Puntual nº 6 de dichas Normas Subsidiarias tiene por objeto adaptar la normativa aplicable al uso industrial del Suelo Urbano y No Urbanizable, así como permitir excepcionalmente la implantación en suelo no urbanizable de ciertos equipamientos y servicios terciarios que por su naturaleza deban emplazarse en dicho tipo de suelo.

2. MARCO AMBIENTAL NORMATIVO

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención ambiental aplicable a los planes y programas, regulado en la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio*. Dicha Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, y al ordenamiento jurídico andaluz a través de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal*.

El expediente de planeamiento urbanístico de referencia se somete al procedimiento de **Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria (EAE Ordinaria)** por encontrarse dentro de los supuestos regulados en el Art. 40.2.b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

3. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

La presente EAE Ordinaria se tramita conforme al procedimiento regulado en el Art. 40.5 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

En fecha 09/06/2015 el Ayuntamiento de Trigueros presentó en esta Delegación Territorial su solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de la **Modificación Puntual nº 6 de de la adaptación parcial a la LOUA de las NN.SS. de Trigueros**, acompañado del borrador de la modificación urbanística y del documento inicial estratégico (Expediente DAE/HU/003/2015). En fecha 22/09/2015 el Ayuntamiento de Trigueros subsanó la documentación anterior.

En fecha 16/10/2015 la Delegada Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva **resolvió admitir a trámite** la referida solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

Durante los meses de octubre y noviembre de 2015 esta Delegación Territorial sometió el borrador del

instrumento de planeamiento urbanístico y su Documento Inicial Estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, a fin de determinar el contenido del Estudio Ambiental Estratégico (EsIA).

Mediante oficio notificado el 21/12/2015, se requirió al Ayuntamiento de Trigueros la mejora de la documentación inicialmente aportada, de forma que desarrollara adecuadamente los contenidos regulados en el Anexo II.B) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

En fecha 22/04/2006 el Ayuntamiento de Trigueros completó adecuadamente el expediente referido, el cual fue sometido nuevamente al trámite de consultas a Administraciones e interesados durante el mes de mayo de 2016.

En la tabla adjunta se indican los Servicios y Organismos consultados y se señalan los que han emitido informe con la indicación de la fecha de recepción. Sus determinaciones se han considerado en el presente Documento de alcance. En el anexo I de este pronunciamiento se recogen dichos informes.

Relación de Servicios/Organismos consultados	Respuestas (1º consulta)	Respuestas (2º consulta)
DTMAOT en Huelva. Departamento de Calidad Hídrica	16/12/2015	-
DTMAOT en Huelva. Dpto. de Calidad del Aire	29/10/2015	22/07/2016
DTMAOT en Huelva. Dpto. de Residuos y Calidad del Suelo	—	29/06/2016
DTMAOT en Huelva. Servicio de Dominio Público Hidráulico	26/10/2015	24/05/2016
DTMAOT en Huelva. Dpto. de Vías Pecuarias		30/05/2016
DTMAOT en Huelva. Servicio Gestión Medio Natural	-	29/07/2016
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva	11/11/2015	-
Asociación Ecologistas en Acción	-	-

4. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

La Modificación Puntual N° 6 de la Adaptación Parcial a la LOUA de las NN.SS del planeamiento municipal de Trigueros, promovida por el Ayuntamiento de Trigueros pretende adaptar diversos aspectos de la normativa aplicable al suelo urbano y al suelo no urbanizable, con un doble fin:

- Regular las actividades industriales que se podrán desarrollar en cada uno de estos tipos de suelo, estableciendo los parámetros o requisitos necesarios para ello.

Así, se limitará la implantación de nuevas industrias en suelo urbano a aquellas que sean compatibles con el uso residencial, y las instalaciones industriales no compatibles con el uso residencial se ubicarán en suelo no urbanizable, previa tramitación del correspondiente Proyecto de Actuación y con el procedimiento de prevención ambiental que, en su caso, resulte de aplicación.

- Permitir excepcionalmente la implantación de ciertos equipamientos y servicios terciarios que, por su naturaleza, no pueden implantarse en el suelo urbano (SU), pero que sí puedan hacerlo en Suelo No Urbanizable (SNU) que no posea ningún tipo de protección ambiental o de interés especial.

Las modificaciones introducidas en la normativa urbanística serán:

- Art. 69: Se modifica el texto de este artículo al objeto de:
 - Sólo permitir en suelo urbano las industrias no Calificadas y las industrias sometidas a Calificación Ambiental (CA) incluidas en alguno de los epígrafes del Anexo I de la *Ley 7/2007 de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental* reseñados en el documento urbanístico.
 - Permitir que sigan funcionando y sean objeto de mejoras las industrias de las categorías 3ª y 4ª diseminadas en las zonas residenciales y ya implantadas (panaderías incluyendo elaboración de pan; exposición, venta y taller de reparación de maquinaria agrícola, talleres de vehículos de tracción mecánica, garajes, carpintería de madera y metálica, aserraderos, cooperativa agrícola y vitivinícolas y taller de marmolería) siempre que, cumpliendo la normativa de seguridad y medioambiental que les sea exigible en cada momento a todo el conjunto de la actividad, supongan además una mejora de las condiciones medioambientales previas. Igualmente sus titulares podrán transferir las licencias de actividad e incluso el derecho de uso o la propiedad de las mismas a terceros. No se autoriza la ampliación en superficie de la actividad.
 - Las industrias sometidas a Autorización Ambiental Integrada (AAI) deberán emplazarse en suelo no urbanizable y a una distancia no inferior a cuatro (4) kilómetros del perímetro urbano.
 - Las industrias sometidas a Autorización Ambiental Unificada (AAU) deberán emplazarse en suelo no urbanizable y a una distancia no inferior a dos (2) kilómetros del perímetro urbano. Se exceptúan las actuaciones de la categoría 7 del Anexo I de la *Ley 7/2007 de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental* que presten un servicio a la población.
- Art. 191: Se modifica el texto de este artículo al objeto de definir las condiciones de implantación de las actividades industriales, en función del procedimiento de prevención ambiental al que deban someterse:
 - Las industrias sometidas a Autorización Ambiental Integrada (AAI):
 - Distancia mínima a núcleo urbano: 4.000 metros.
 - Distancia mínima al borde de calzada de carretera: 200 metros
 - Distancia mínima a linderos: 30 metros
 - Las industrias sometidas a Autorización Ambiental Unificada (AAU):
 - Distancia mínima a núcleo urbano: 2.000 metros.
 - Distancia mínima al borde de calzada de carretera: 200 metros
 - Distancia mínima a linderos: 30 metros
 - Las industrias sometidas a Calificación Ambiental cuyo establecimiento no esté permitido en suelo urbano:
 - Distancia mínima a núcleo urbano: 1.000 metros.
 - Distancia mínima al borde de calzada de carretera: 200 metros
 - Distancia mínima a linderos: 10 metros
 - Depósitos, apilamientos y vertederos de residuos sólidos :

- Distancia mínima a núcleo urbano: 2.000 metros.
- Distancia mínima a otras edificaciones de otra parcela: 30 metros
- Distancia mínima al borde de calzada de carretera: 500 metros
- Distancia mínima a linderos: 30 metros
- Depósitos temporales de materiales no peligrosos y RCD para su valoración y transferencia a plantas para su reutilización, reciclaje y/o vertedero autorizado (Punto limpio), que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:
 - No albergar residuos orgánicos susceptibles de descomposición. Sí se autorizan maderas procedentes de demoliciones.
 - No se autoriza el depósito simultáneo de residuos que supere 400 m³, en tres acopios con un diámetro máximo de diez metros y una altura máxima de 5 metros.
 - Una estancia máxima de cada acopio de un mes. Superado el tiempo de estancia o el acopio máximo, el material afectado será trasladado a una planta autorizada para depósitos permanentes.
 - Deberán cumplir las medidas que se le impongan para evitar polvo y ruidos.

Sus condiciones de implantación son las siguientes:

- Distancia mínima a núcleo urbano: 100 metros.
 - Distancia mínima al borde de calzada de carretera: 50 metros
 - Distancia mínima a linderos: 10 metros.
- Art. 195: Define como grandes industrias:
 - Gran Industria propiamente dicha, la que necesita gran superficie de implantación (mayor de 2,5 ha).
 - Actividades o Industrias sometidas a AAU o AAI y que por su naturaleza sean incompatibles con su ubicación en suelo urbano.
 - Actividades o Industrias sometidas a CA y cuya implantación no esté expresamente autorizada en suelo urbano.
 - Depósitos al aire libre. Se incluyen aquí las ocupaciones de terrenos para el almacenamiento o depósito de materiales o desechos en gran escala.
 - Depósitos temporales para su transferencia a planta de reciclaje. Se incluyen aquí las ocupaciones temporales de terrenos para la transferencias de materiales no peligrosos, susceptibles de ser reciclados o reutilizados mediante planta autorizada.
 - Art. 197: Las Industrias o actividades sometidas a AAU o a AAI deberán:
 - Cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad, y demás normativa general o sectorial que les sea de aplicación.
 - Cumplir las condiciones para la gran industria y la notificación por escrito a los colindantes.
 - Ocupación máxima del suelo: 25%.
 - Parcela mínima: 5 hectáreas.



- Podrán albergar una pequeña oficina para el guarda o gestor, en edificio independiente y con este uso exclusivo.
- Art. 197-BIS: Las Industrias o actividades sometidas a CA deberán:
 - Cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad, y demás normativa general o sectorial que les sea de aplicación.
 - Sólo se admitirá el emplazamiento en el área rural de una actividad de estas características, cuando estén excluidas de su implantación en suelo urbano industrial o se justifique de forma precisa que no existe posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales.
 - Se exigirá, además de las condiciones para la gran industria, la notificación por escrito a los colindantes.
 - Ocupación máxima del terreno: 25%.
 - Parcela mínima: 1 ha.
 - Podrán albergar una pequeña oficina para el guarda, en edificio independiente y con este uso exclusivo.
- Art. 198-BIS: Depósitos temporales para su transferencia a planta de reciclaje:
 - Se consideraran como Usos Autorizables en las categorías de Suelo No Urbanizable que así se especifique, recomendándose particularmente las resultantes de canteras abandonadas o vertederos industriales.
 - Se incluyen los siguientes usos:
 - Plantas de transferencia de residuos de la construcción y demolición
 - Plantas de transferencia de residuos no peligrosos
 - Ocupación máxima del terreno: 25%.
 - En todo caso, se tendrá en cuenta en su localización, su influencia sobre el paisaje, tanto urbano como rural. Se exigirá unas condiciones higiénicas mínimas y se rodeará de pantallas protectoras de arbolado
 - Parcela mínima: 0,5 ha.
 - Podrán albergar una caseta para el guarda, en edificio independiente y con este uso exclusivo, con una superficie máxima de 25 m².
- Art. 199: Se modifican el concepto y las categorías de los Equipamientos y Servicios Terciarios.
- Art. 201 Se modifican las condiciones de implantación de los Equipamientos y Servicios Terciarios.
- Art. 217: Se modifica el Cuadro de Actividades autorizables por tipo de suelo.
- Art. 218: Se modifica el Cuadro nº 5 de distancias mínimas de las NN.SS

	DISTANCIAS MÍNIMAS			
	Núcleo urbano	Otra edific. de otra parcela	Eje de Carretera	Linderos
CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRICOLAS				
Infraestructuras	Libre	Libre	Libre	Libre
Edificaciones para animales (cuadras, establos, porquerizas)	1000	Libre	50	50
Edificaciones para silos, casetas de aperos, almacenes, etc.	Libre	Libre	50	30
ACTIVIDADES DE CARACTER INFRAESTRUCTURAL				
Obras públicas e Infraestructuras (**)	Libre	Libre	Libre	Libre
CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS ACTIVIDADES DE CARACTER INFRAESTRUCTURAL				
Construcc. e instalaciones vinculadas a O.P. e I.	Libre	Libre	Libre	Libre
VIVIENDAS FAMILIARES AISLADAS				
Agraria	1000	200	100	30
No agrarias	1000	200	100	30
INDUSTRIAS				
Servicios de Carreteras	1000	250	40	30
Extractivas – Canteras	Libre	Libre	Libre	Libre
Extractivas – Mineras	Libre	Libre	Libre	Libre
Vinculadas al Medio Rural y Agropecuarias	1000	-	100	(*)
Gran Industria propiamente dicha	2000	1000	200	30
Industrias o Actividades AAI	4000	30	200	30
Industrias o Actividades AAU	2000	30	200	30
Industrias o Actividades CA	1000	10	200	10
Depósitos al Aire Libre, Apilamientos y Vertederos	2000	30	500	30
Depósitos temporales para su transferencia (Puntos limpios)	100	10	50	10
EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS Y SERVICIOS TERCARIOS				
Comunitarios	1000	30	50	30
Servicios Técnicos	1000	30	50	30
Servicios Terciarios, Hostelerías y Turismo	Libre	10	50	10
Campamentos de Turismo	Libre	30	50	30
Adecuaciones Recreativas y Naturalistas	Libre	30	50	30
Parque Rural	Libre	30	50	30
Adecuaciones para usos didácticos o científicos	Libre	30	50	30

(*) Tres veces la altura de la edificación

(**) Instalaciones de Radio comunicación distancia mínima al núcleo urbano de 200 mts

5. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL EsAE. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES

El EsAE deberá identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo.

El contenido mínimo del EsAE será el establecido en el **ANEXO II.B** de la *Ley 7/2007*, modificada por la *Ley 3/2015*. La extensión y complejidad del mismo serán acordes con el objeto de la Modificación pretendida y se prestará especial atención a los siguientes aspectos:

El EsAE **valorará ambientalmente los potenciales impactos de las diferentes alternativas** de ordenación que han sido consideradas en el Documento Inicial Estratégico presentado, incluyendo el estudio de la *“alternativa 0”* o *no actuación*. Más allá de los impactos relacionados con la estructura urbana esbozados en dicho documento inicial, en el EsAE deberá ampliarse el abanico de efectos previsibles sobre el medio ambiente (flora y fauna, ocupación del suelo, consumo de recursos naturales, generación de residuos, etc.). **La elección de la ordenación propuesta deberá justificarse razonada y adecuadamente como resultado del estudio comparativo de las diferentes alternativas.**

Por otro lado, los riesgos e impactos del **cambio climático** en el municipio deben contemplarse de manera explícita desde la óptica de su planificación urbanística, dependiendo de los objetivos, grado de definición y ámbito territorial del plan en cuestión. En este sentido, el EsAE tendrá que determinar y **valorar los potenciales impactos ambientales tomando en consideración dicho fenómeno, y proponer medidas específicas para su mitigación y adaptación.**

Asimismo, a la hora de definir el EsAE y la versión preliminar del planeamiento se han de **resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuesta en los siguientes apartados** y que los distintos servicios y organismos consultados han considerado oportunas para asegurar la calidad del EsAE y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Todo ello, teniendo en cuenta que la adecuada integración de estos aspectos garantizará su compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y su consiguiente efectividad.

5.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- En virtud del Art. 16 *“Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales”* de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio* modificada, el EsAE y demás estudios y documentos ambientales elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.
- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el EsAE, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) alojada en la web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Se tendrán en cuenta las medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica actualmente vigentes.

5.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES

5.2.1. EN MATERIA DE AGUAS

- No se aprecia afección directa a materias competencia de la Administración Hidráulica, por lo que no se plantean condiciones a tener en cuenta en el desarrollo del consiguiente EsAE a elaborar por el promotor.

- No obstante, aquellas actuaciones que se prevean ejecutar y/o legalizar en el término municipal de Trigueros a consecuencia de los cambios normativos previstos por la presente Modificación Puntual y que afectaran al Dominio Público Hidráulico y sus zonas asociadas, y/o comporten nuevas demandas de recursos hídricos o generación de vertidos de aguas residuales, deberán ser presentadas por dicho Ayuntamiento de Trigueros a esta Delegación Territorial para la emisión del correspondiente informe sectorial en materia de aguas y/o la tramitación de las autorizaciones o permisos necesarios competencia de la Administración Hidráulica.

5.2.2. EN MATERIA DE CALIDAD HÍDRICA

- El término municipal de Trigueros se encuentra afectado por el expediente de deslinde con referencia DL-83-HU (en tramitación); localizándose parcialmente sobre el dominio público marítimo terrestre y su zona de servidumbre de protección de 100 metros.
- El Art. 32.1 de la Ley de Costas establece que únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación; precisándose en el Art. 61.2 del Reglamento General de Costas que dichas actividades o instalaciones son las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre y las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.
- Por su parte, el Art. 25 de la Ley de Costas dispone que, con carácter ordinario, sólo se permitirán en la zona de servidumbre de protección las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino, o las salinas marítimas, o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.
- En función de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la *Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, modificada por la *Ley 2/2013, de 29 de mayo* y el *Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre*, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, en relación con las limitaciones y utilización del dominio público marítimo terrestre y su zona de servidumbre de protección. En su caso, las obras o instalaciones legalmente existentes en la Ley de Costas, se registrarán por lo establecido en su Disposición Transitoria Cuarta.

5.2.3. EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

- El **Estudio Ambiental Estratégico** deberá incluir el **preceptivo Estudio de Zonificación Acústica del territorio afectado por la Modificación Puntual**, según exige el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía y demás normativa de aplicación para la consecución de los objetivos de calidad acústica.
- A los instrumentos de planeamiento sometidos a Evaluación Ambiental les resulta de aplicación la siguiente legislación:
 - *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética*, en desarrollo de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
 - *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad, y*

emisiones acústicas y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, ambos, en desarrollo de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido.

- En el Art. 25 “Planes y Programas” del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se contempla lo siguiente:
 - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.
 - La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en este Reglamento.
 - Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 Db.
- El Art. 43 del Decreto 6/2012 “Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico” recoge, que los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental (entiéndase Estudio Ambiental Estratégico) un estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:
 - Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la situación acústica actual o existente en el momento de elaboración del Plan y un análisis de la situación futura, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y, por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. Para tal fin, si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
 - Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso).
 - Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.
- El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá

la zonificación acústica del **suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado**.

- Así mismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.
- Según lo establecido en el Art. 5 y 13 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.
- Por otro lado se recuerda, que según el Art. 4 del *Decreto 6/2012 "competencias"*, corresponden a los municipios la delimitación y su correspondiente aprobación tras el periodo de información pública correspondiente, de las áreas de sensibilidad acústica previstas en dicho Decreto. Así, la Disposición Transitoria Tercera señala que, en concordancia con lo establecido en el Art. 13.4 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, en las aglomeraciones de población igual o inferior a 250.000 habitantes, con carácter general, la zonificación acústica de todo el territorio debería estar realizada antes del 24 de octubre de 2012.
- En este sentido, y en relación a la nueva categoría de uso autorizado para el suelo no urbanizable, concretada en la modificación que nos ocupa, próxima al casco urbano, y que por su naturaleza se considera ruidosa, se pondrá especial atención a la no afección por ruido, debiéndose establecer áreas de sensibilidad acústica intermedias o áreas de transición si fuese necesario.

5.2.4. EN MATERIA DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

- La modificación planteada sólo trata de cambios en la normativa de regulación de las NN.SS. del planeamiento vigente en el municipio de Trigueros, sin afección directa a zona forestal alguna.
- En el entorno del núcleo urbano de Trigueros, no se aprecia la presencia de especies de flora o fauna amenazadas, ni en régimen de protección especial ni de hábitats de interés comunitario prioritarios que pueden verse afectados por este posible incremento. Algo más alejados del perímetro urbano se encuentran poblaciones de aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), especie amenazada, y de grulla (*Grus grus*), especie en régimen de protección especial.
- El EsAE deberá incluir una somera descripción de los impactos que la propuesta puede producir sobre la flora o la fauna presentes en la parcela y su entorno inmediato y deberá proponer cuantas medidas se estimen adecuadas para minimizar los mismos. Deberán incorporarse las referencias al marco legal en relación con la legislación sectorial de aplicación en materia forestal, de especies protegidas y de biodiversidad.

5.2.5. EN MATERIA DE RESIDUOS Y CALIDAD DEL SUELO

- El EsAE deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 55.1 del *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, que establece que la administración que formule un instrumento de planeamiento que contemple cambios de uso en terrenos en los que se desarrollen o hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo, requerirá a los propietarios de dichos terrenos un informe histórico de situación, con el contenido previsto en el Anexo II.
- De igual forma debe atenderse al *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la

declaración de suelos contaminados.

- Por otro lado, el artículo 9.12 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía*, se establece la competencia de los ayuntamientos para la declaración de suelos contaminados, la aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, siempre que dicho suelo se encuentre íntegramente comprendido en un término municipal.

5.2.6. EN MATERIA DE VÍAS PECUARIAS

- La Modificación Puntual nº 6 de las NN.SS del municipio de Trigueros, no afecta al dominio público pecuario de ese municipio, toda vez que las vías pecuarias y sus lugares asociados (descansaderos, abrevaderos, etc.) constituyen suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica (Ley 3/95 de 23 de marzo de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias para Andalucía, modificado mediante Decreto 36/2014, de 11 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio), por lo que no se establecen condiciones a cumplir en este sentido.

5.2.9. EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

- En el EsAE pendiente de elaborar por el promotor, deberá contemplarse las siguientes condiciones establecidas por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico indicadas en su informe de fecha 10/11/2015 para la protección de dicho patrimonio. Estas son:
 - Deberá incluirse el listado completo de los bienes protegidos por legislación específica y aquellos otros integrantes del Patrimonio Histórico.
 - Deberán incorporarse las referencias al marco legal en relación con la legislación sectorial de aplicación en materia de Patrimonio Histórico. Los bienes integrantes de dicho patrimonio están protegidos al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y el Decreto 19/1995 de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento de Patrimonio Histórico de Andalucía.
 - Los yacimientos arqueológicos quedan regulados, además por el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, en su redacción dada por el Decreto 379/2009, de 1 de diciembre.
 - Planimetría donde todos los bienes queden delimitados poligonalmente y a escala adecuada para su lectura y comprensión.
 - En relación a las nuevas condiciones de implantación propuestas y aún entendiendo como razonables dichos parámetros para el SNU, se tendrá en cuenta la afección que tales usos pueden ejercer por proximidad sobre los BIC por lo que será necesario incluir condiciones por distancias a BIC evitándose la proliferación de los usos en entornos con elevado valor cultural y la contaminación perceptiva del bien lo que se traducirá en la definición de un radio de protección en torno al BIC. Todo ello, se recomienda extensivo a los yacimientos.
 - En cuanto a las medidas Ambientales Protectoras y Correctoras sobre Patrimonio Histórico deberá:
 - En régimen general de SNU, deberá señalar que en todo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía, y artículos 78 a 84 del Decreto 19/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, en relación a la aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos, la cual “deberá ser notificada inmediatamente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico o el Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de veinticuatro horas”. La Consejería competente o, en caso de necesidad, la Alcaldía de los Municipios respectivos, notificando a dicha Consejería en el plazo de veinticuatro horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de dos meses.

- En todo caso, cualquier actividad o actuación que implique remoción de tierra o afectación de cualquier tipo al sustrato arqueológico en áreas incluidas dentro de la delimitación de Yacimientos Arqueológicos, deberá llevar aparejada una actividad arqueológica preventiva, de las determinadas en el artículo 2 del Decreto 168/2003 de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, actividad que deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura, en virtud de lo determinado por el artículo 52 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía. En todo caso, la materialización de estos usos y aprovechamientos quedará condicionada a los resultados de estas actividades arqueológicas preventivas.

6. TRÁMITES A SEGUIR EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Una vez reciba el presente Documento de Alcance, **el Ayuntamiento como órgano responsable de la tramitación administrativa del plan deberá cumplir con los trámites indicados en los Art. 40.5.e) y siguientes**, hasta la remisión a la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística (CPCU), con sede en esta Delegación Territorial, el expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica (Art. 40.5.k).

En las consultas que el Ayuntamiento realice tras la Aprobación Inicial de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del EsAE, en virtud del Art. 40.5.g) en relación con el 38.4 de la citada Ley, se deberá solicitar informe al menos a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas señaladas en el punto 3 del presente Documento de Alcance.

Una vez realizados los trámites oportunos, en cumplimiento del Art. 38.5 de la misma, la documentación a presentar ante la CPCU para que el órgano ambiental dicte Declaración Ambiental Estratégica estará compuesta por:

- La propuesta final de la Modificación Puntual.
- El Estudio Ambiental Estratégico.
- Resultado de la información pública y de las consultas.
- Documento resumen en el que se describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del EsAE y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

La citada documentación será presentada en **soporte papel y digital** debidamente diligenciada por el Ayuntamiento y acompañada del correspondiente Certificado de Aprobación.

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, modificada por el *Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo*, **el EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, **deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada**. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados

documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

Se incorpora **Anexo** con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.

19 AGO 2016

LA DELEGADA TERRITORIAL

P.S. (Resol. 02/08/2016, BOJA N° 151 de 08/08/2016)

EL DELEGADO TERRITORIAL DE EDUCACIÓN,



Fdo. Vicente Zarza Vázquez

ANEXO I

INFORMES A LAS CONSULTAS REALIZADAS

- Informes de 26/10/2015 y 24/05/2016 del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas. Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Informe de 16/12/2015 del Servicio de Protección Ambiental (Dpto. Calidad hídrica). Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Informe de 30/05/2016 del Servicio de Espacios Naturales Protegidos (Dpto. Vías Pecuarias). Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Informe de 29/10/2015 del Servicio de Protección Ambiental (Dpto. Calidad del Aire). Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Informe de 29/06/2016 del Servicio de Protección Ambiental (Dpto. Residuos y Calidad del Suelo). Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Informe de 10/11/2015 de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Huelva.
- Informe de 29/07/2016 del Servicio de Gestión del Medio Natural. Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

